

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de octubre de 2023, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L.

Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados “BRAVO, MICAELA (F) C/PAINE,

ANGÉLICA S/HOMICIDIO” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-02313-2017), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Tribunal de Juicio de la III^a.

Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió declarar a Angélica Roxana Paine autora

penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de homicidio

simple, y en consecuencia la condenó a la pena de doce (12) años de prisión, con costas (arts.

45 y 79 CP y arts. 26, 188, 191, 266 y ccdtes. CPP).

En oposición a ello la Defensa de la señora Paine dedujo una impugnación ordinaria, a la que el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) hizo lugar y, consecuentemente, mediante Sentencia N° 32/23, anuló el fallo condenatorio y dispuso el reenvío de la causa a la

Oficina Judicial para la continuación del trámite.

Respecto de lo así decidido, interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias la Fiscalía, el patrocinante de la parte querellante y la Defensa, y, en virtud de la decisión denegatoria adoptada por el TI, la acusación pública y el representante de la imputada concurrieron en queja ante este Cuerpo.

El día 28 de agosto de 2023, mediante Sentencia N° 105/23, este Superior Tribunal rechazó la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal –que contó

con la adhesión de la parte querellante—, hizo lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el señor Defensor Penal Marcos D. Ciciarello, anuló parcialmente la Sentencia

Nº 32/23 del TI en cuanto disponía el reenvío a la Oficina Judicial para la continuidad del

trámite y absolvió de culpa y cargo a Angélica Roxana Paine.

Contra lo así decidido, el señor Fiscal General interpone recurso extraordinario federal, que el señor Defensor General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna sostiene que los agravios hacia esa parte se materializan en la causal de arbitrariedad por errónea valoración de la prueba, omisión de

abordar agravios conducentes para la solución del caso y violación de derechos y garantías

que asisten a la víctima, entre ellas el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la debida

diligencia y la perspectiva de género (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 1.1, 8.1 y 25 CADH y

4 incs. a, f, g y 7 inc. b Convención de Belém do Pará).

Invoca la existencia de un supuesto de arbitrariedad, que a su criterio se configura por la contradicción entre lo dispuesto en el Auto Interlocutorio Nº 92 de este Cuerpo, que admite

la queja —donde sostiene que el MPF invoca de modo fundado que el TI habría incurrido en

una notoria falta de tratamiento de los agravios introducidos oportunamente, por lo que la

denegatoria de la vía de excepción constituía una respuesta dogmática carente de la debida

fundamentación y pasible de ser tachada de arbitraria—, y la Sentencia Nº 105, donde se dispone la absolución de la imputada, en tanto considera que se incurre en la misma omisión

de tratamiento de la totalidad de los agravios planteados.

Alega que la sentencia es arbitraria y carece absolutamente de fundamentación, puesto que descarta los fundamentos de la sentencia condenatoria de un tribunal que evaluó y analizó

la prueba producida en dieciséis jornadas de debate oral y público, disponiendo la absolución

de la imputada y condenando el caso a la impunidad.

Seguidamente expone que se ha vedado la posibilidad de recurrir pues, habiendo obtenido un fallo condenatorio, el TI lo anuló arbitrariamente y ordenó el reenvío del legajo,

con lo que obstaculizó su posibilidad de solicitar el control horizontal de lo resuelto según la

doctrina legal de este Cuerpo “Angulo” y “BJMR”. Asume que ello configura un supuesto de

gravedad institucional, ya que, ante la contrariedad y la falta de fundamentación del TI, este

Superior Tribunal dicta directamente la absolución sin que ningún tribunal intermedio haya

analizado integralmente el caso.

Expresa que los Estados son responsables por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceder a la justicia y de conocer la verdad, por lo que la falta de

cumplimiento conlleva una violación de los derechos y las garantías judiciales de protección

en los términos de los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

en relación con el art. 1.1.

Concluye su presentación al solicitar la concesión del recurso y la elevación de la causa, junto con todas las constancias pertinentes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la parte querellante

La parte querellante adhiere a los fundamentos del recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Fiscal General Fabricio Brogna, por lo que solicita que sea declarado

admisible.

3. Contestación de traslado de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice considera que el recurrente no cumple con los requisitos previstos en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

particularmente con lo establecido en el art. 2 inc. a), en cuanto omite consignar el objeto de

la presentación, y j), porque no efectúa una acabada cita de las normas legales que confieren

jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso particular.

Advierte que el Ministerio Público Fiscal también desatiende las previsiones del art. 3° incs. c), d) y e) de la referida acordada, en tanto reedita cuestiones planteadas al momento de

contestar agravios en la audiencia celebrada ante este Superior Tribunal y que ya han sido

resueltas, sin demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c), ni refutar todos

y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en

relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3 inc. d), ni demostrar la existencia de

una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, ni poner en evidencia que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado

por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

Seguidamente, postula que el recurrente carece de legitimidad procesal, tanto para el pretendido recurso extraordinario como con respecto al reenvío requerido, en virtud de que su

pretensión constituye un renovado intento de persecución penal por fuera de ley procesal

provincial que resulta convencional y constitucionalmente inaceptable.

Entiende que el recurso interpuesto se opone abiertamente a la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmada en el precedente “Arce” (Fallos 320:2145)

en relación con el derecho al recurso en conformidad con el art. 8º segundo párrafo inc. h de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que las garantías emanadas de los

instrumentos sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los

derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados.

Agrega que lo requerido (el reenvío para realizar una revisión ordinaria a favor de la acusación) o la continuidad del presente camino recursivo se basan en una errónea interpretación del alcance del derecho a revisión y de la garantía constitucional del doble conforme.

Luego aduce que los agravios del recurrente constituyen una mera discrepancia subjetiva respecto de cuestiones procesales y de hecho y prueba que ya han sido resueltas por

este Cuerpo, mas no contienen una crítica concreta y razonada de la sentencia ni se cumple el

estándar de arbitrariedad de la instancia extraordinaria.

Insiste en que no se han verificado los indicios de cargo que el TJ dio por acreditados y tuvo en consideración para la oportuna declaración de responsabilidad, puesto que se corroboró que la señora Paine fue condenada bajo un estereotipo o prejuicio acerca de su

personalidad, construido a partir de rumores y/o dichos, con indicios imprecisos o ambiguos,

sin poder establecer ni el lugar ni la causa de la muerte, es decir, no existió un cuadro probatorio de incriminación.

Considera que lo decidido en esta sede –en línea con la decisión del TI– satisface y resguarda la garantía constitucional de inocencia que asiste a su defendida y evidencia los

graves déficits en los que ha incurrido la acusación penal.

Por ello, descarta la presencia de arbitrariedad y de cuestión federal suficiente, por lo que solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien el recurso ha sido interpuesto en término, no reúne los recaudos establecidos en la citada acordada. Así, se aprecia que el impugnante no cumple con la totalidad de los requisitos reglamentarios contemplados en la

Acordada N° 4/07 del máximo tribunal ni rebate con eficacia las conclusiones vertidas en la

resolución que impugna.

Tal como destaca el señor Defensor General en su dictamen, el recurrente incumple las disposiciones del art. 3° del reglamento aplicable y no se hace cargo de demostrar la arbitrariedad que denuncia sino que, antes bien, efectúa un mero repaso de las actuaciones y

desarrolla consideraciones generales pero no las relaciona debidamente con las circunstancias

comprobadas en autos.

En suma, omite desarrollar en forma clara y precisa cuál es la cuestión federal involucrada en el caso, puesto que su fundamento consiste en afirmar vagamente que se encontrarían vulneradas ciertas garantías constitucionales pero no explica el alcance o el modo en que se habría concretado tal afectación, lo que priva a su discurso de la razonable

motivación con miras a alcanzar la instancia extraordinaria pretendida.

Tales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la

Ley 48, “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija

de la
sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos
en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).

Además, contrariamente a las alegaciones efectuadas en su recurso, debe tenerse en cuenta que la doctrina de arbitrariedad de sentencias es particularmente restringida cuando se

trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN Fallos: 313:493). Así, el agravio solamente podrá prosperar

cuando se presente de modo manifiesto y constituya una verdadera denegación de justicia,

extremo que no se verifica en el presente caso.

Se aprecia que el recurso interpuesto no cumple con el requisito exigido por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación pretendida, el cual establece que el

objeto central de la impugnación federal debe ser una cuestión federal (Néstor Pedro Sagüés,

Derecho Procesal Constitucional, “Recurso Extraordinario”, T° II, Ed. Astrea, 1992, pág.

30).

Al dictar la Sentencia N° 105/23 en este legajo, este Superior Tribunal ha entendido que, por las particularidades del trámite, resultaba propicio adoptar la solución prevista en el

último párrafo del art. 246 del Código Procesal Penal, es decir, resolver directamente sin

reenvío. Se invocó que, al analizar y desestimar la impugnación extraordinaria del Ministerio

Público Fiscal, se revisó la explicación racional del TI que conducía a la no incriminación de

Paine y se confirmó la porción de la sentencia atacada que estableció que no podía emitirse un

juicio de certeza positiva sobre su autoría en el hecho reprochado.

En virtud de ello, este Cuerpo estimó que el análisis efectuado resguarda la defensa en juicio y el debido proceso legal que también ampara los intereses de la acusación, de acuerdo

con la garantía de que sus proposiciones sean decididas con fundamento.

Contrariamente a lo requerido por el señor Fiscal General en su recurso, cabe reiterar que una decisión de reenvío implicaría mantener y hacer incluso más grave la continuidad de

la indefinición procesal, contraria al derecho de defensa y al debido proceso de la señora Paine, por lo que correspondía, precisamente, su absolución (CSJN Fallos 339:1493, 342:2319 y 342:2344).

Oportunamente, este Tribunal señaló que esto fue expresamente solicitado por la Defensa en su escrito de impugnación extraordinaria y sostenido, aunque de modo subsidiario, por el señor Defensor General en su alegato oral. Por ello, advertida la violación

de garantías constitucionales por el planteo de la parte, en esta instancia se le dio a la cuestión

el alcance que mejor se adecuara a su resguardo, en tanto se encuentra dentro de la competencia de este Superior, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en cuanto ha dicho que “no se encuentra limitada en su decisión por los

argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el

punto disputado según la interpretación que rectamente corresponda (Fallos: 310:2682; 319:2931 y 327:5416)” (CSJ 1381/2018(RH1 “Espíndola”, del 09/04/2019, considerando 7

segundo párrafo).

Por lo expuesto, analizado el recurso extraordinario, se advierte que el señor Fiscal General no acerca motivos novedosos que aconsejen la revisión del criterio adoptado, ni logra

demostrar la vulneración de garantías constitucionales o la configuración de un caso de gravedad institucional, planteo que invoca de modo dogmático, sin brindar razones que tiendan a demostrar que el caso trascienda los intereses de su parte, todo lo cual sella su

suerte desfavorable.

Por lo demás, las cuestiones ventiladas versan sobre la interpretación de temas de derecho común y procesal y de su aplicación al caso, aspectos que, como ha reiterado la Corte

Suprema, resultan en principio ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos 311:786 y 312:696,

entre muchos otros), salvo que medie arbitrariedad, no acreditada en la causa.

5. Conclusión

En virtud de las deficiencias formales expuestas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Fiscal General Fabricio Brogna.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

25.10.2023 09:02:45

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

25.10.2023 09:18:10

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

25.10.2023 09:25:39

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

25.10.2023 10:19:28

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

25.10.2023 08:39:34